



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

*Resolución Ministerial* No. 432-2014-MEM/DM

Lima, 1 de octubre 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 02 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, cuyo nuevo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-EM, publicado el 23 de marzo de 2011;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2013-EM fue aprobado el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, modificado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM, con el cual se incorporó el artículo 16A en el que se determinó que el Nivel Máximo de la Tarifa RER Autónoma para usuarios residenciales, luego de efectuado el descuento por las compensaciones sociales sectoriales, en ningún caso será mayor a una tarifa social por mes que el Ministerio de Energía y Minas determinará mediante Resolución Ministerial;

Que, el Ministerio de Energía y Minas se encuentra implementando la Primera Subasta RER para Suministro de Energía a Áreas No Conectadas a Red (Instalaciones RER Autónomas), con la finalidad de generar energía eléctrica en las Áreas No Conectadas a Red, y promoverse así la inversión para el diseño, suministro de bienes y servicios, instalación, operación, mantenimiento, reposición y transferencia de sistemas fotovoltaicos empleando el mecanismo de Subasta establecido en el Decreto Legislativo N° 1002;

Que, mediante Nota Técnica de fecha 29 de setiembre de 2014, se ha manifestado la existencia de la normativa relacionada respecto del servicio eléctrico brindando a través de suministros no convencionales, como es el caso de las Instalaciones RER Autónoma para Suministro de Energía a Áreas No Conectadas a RER, recomendándose establecer como nivel máximo de la Tarifa RER Autónoma para viviendas, a la que se refiere el Artículo 16A del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, al valor correspondiente regulado de la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos BT8-100;

Que, la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos BT8-100 es la fijada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en la cual se establece el Cargo Fijo Equivalente por Energía Promedio (ctm.S./kW.h) que un cliente regulado deberá pagar como valor máximo. Dicha Tarifa Eléctrica Rural ha sido establecida en aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 089-2009-EM, el cual incorpora al Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, diversos artículos relacionados con la tarifa eléctrica rural para suministro no convencionales;





De conformidad a la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, Decreto Ley N° 25962; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, Decreto Supremo N° 031-2007-EM; y el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas no Conectadas a la Red, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2013-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 029-2014-EM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Establecer como nivel máximo de la Tarifa RER Autónoma para Viviendas, a la que se refiere el artículo 16A del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2013-EM, modificado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM, al valor correspondiente regulado de la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos BT8-100, Inversiones 100% Estado.

Regístrese y comuníquese.

**ELEODORO MAYORGA ALBA**  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS